

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002024020004500 FORMULADA POR EDUARDO CASTILLO MORENO EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR NO. 2023-6067

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE ENERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ADRIANA GONZALEZ CESAR
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	11001220300020240004500
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 8</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Adriana González Cesar** en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la accionada, por virtud de no impartir el impulso debido al proceso de Protección al Consumidor No. 2023-6067 desde el 10 de enero de 2023.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 15 de febrero de 2022 suscribió contrato de prestación de servicios en la intermediación de tarifas de servicios turísticos, con la empresa VIAJES VIVA COLOMBIA S.A.S., para el programa SEAS OF THE WORLD V0018774 por valor de \$2.980.000,00, el cual estipula la facultad de ejercer el derecho al retracto, el cual solicitó indicando que se realizaron las correspondientes acciones sin que la entidad devolviera lo pactado.

Informó que debido a lo anterior, el 10 de enero de 2023, formuló demanda de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se admitió el 20 de enero de 2023 bajo el Radicado No. 23-6067

Así mismo expuso que el 10 de octubre de 2023, petición ante la entidad impulso procesal por cuanto la acción no ha tenido avance significativo, agregando que como respuesta la entidad le indicó mediante auto No. 132515 del 15 de noviembre de 2023, que la actuación está en la última etapa procesal, la cual se evacuará en orden de ingreso de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, denotando que ha transcurrido un año desde que se instauró la demanda sin que se conozca el fallo definitivo.

2.3. La actuación surtida. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso de Protección al Consumidor No. 2023-6067.

La Superintendencia de Industria y Comercio tras aludir a los antecedentes de la acción constitucional y referirse de forma individual a los supuestos fácticos descritos por la promotora,



mencionó el trámite impartido al proceso de protección al consumidor No. 23-6067, indicando que el 15 de enero del presente anuario, se profirió el auto No. 519, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 23 de enero de 2024 a las 3:00 PM, a realizarse a través de medios virtuales, denotando que con dicha actuación no se advierte vulneración a derechos fundamentales al configurarse un hecho superado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio informada en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo



componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores"*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se le amporen sus derechos fundamentales invocados y de contera, se ordene a la SIC, que en un término no mayor a 48 Horas, falle el proceso, se informe acerca de los percances o impedimentos para la finiquitación de la acción de protección al consumidor referenciada, atendiendo el impulso procesal.

4.4. Junto con la contestación a la demanda de tutela, la Superintendencia de Industria y Comercio insertó el aparte pertinente del auto 519 de 2024, mediante el cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, citando a las partes para su realización por medios virtuales.

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada resuelve las dolencias elevadas por la gestora constitucional, como quiera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que dieron cimiento de la presente acción suprallegal, tales como la dignidad humana, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se advierten satisfechos, pues como quedó demostrado en



el expediente, se emitió proveído mediante el cual se impartió impulso procesal a la actuación promovida por la petente, superando la mora en la que podía estarse incurriendo, denotando además que las razones de dicha tardanza se encuentran debidamente justificadas en el cúmulo de actuaciones a cargo de la entidad accionada, sin que lo dispuesto por ésta se estime adverso a los intereses de la accionante como para considerar que existe actualmente vulneración de las prerrogativas invocadas, contando la misma con los medios previstos por el legislador para opugnar la aludida determinación, si lo estimare pertinente.

Es de relieves que como quiera que la aludida actuación de la autoridad cuestionada tuvo lugar incluso con antelación al inicio de la presente acción, no puede pregonarse la configuración de un hecho superado conforme al precedente citado conforme lo propugna aquélla, cosa distinta es que para ese momento ya no existía la vulneración de derechos aducida por la actora, siendo por ende improcedente conceder la protección constitucional reclamada.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **Adriana González Cesar** en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece28a0ca725d710a9a3fe93d6e2295473cbc2ee608fa349d2f7c8ec4b4e3efe**

Documento generado en 26/01/2024 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>